|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | 4059853-Automóviles |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Transportes Velásquez S.A. |
| **Asegurado:** | Banco Finandina S.A. (860.051.894-6) |
| **Tipo de Proceso:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76-001310301220230008300 |
| **Demandantes:** | Luz Eliana Lugo Quiñonez (compañera permanente de la víctima)  Santiago Mera Lugo (hijo de la víctima)  Eilyn Lugo Quiñonez (hija de crianza de la víctima) |
| **Demandados:** | Transportes Velásquez S.A. (locatario del vehículo asegurado)  Cesar Atanael Hernández Cardozo (conductor del vehículo asegurado)  HDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | El día 20 de junio de 2019, aproximadamente a las 9:50 a.m., en la parte interna de las instalaciones de la empresa JHONSON Y JHONSON muelle 10, de la ciudad de Yumbo, tuvo lugar un accidente de tránsito cuando el señor Cesar Atanael Hernández se encontraba conduciendo en reversa el vehículo de placas SPK-933. Mientras realizaba la maniobra, el mencionado conductor aprisionó al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa en contra del vehículo de placas VMU-749 que se encontraba varado en el muelle.  El accidente ocasionó en la víctima un trauma de tórax y de abdomen generando su muerte. Producto del fallecimiento de la víctima directa se vio afectado su núcleo familiar compuesto por Santiago Mera Lugo, Eilyn Lugo Quiñonez y Luz Eliana Lugo Quiñonez.  El 3 de marzo de 2020 se realizó audiencia de conciliación ante la fiscalía seccional 156 de Yumbo sin que se alcanzará ningún acuerdo. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022 se presentó solicitud de reconsideración ante la compañía aseguradora, la cual no dio respuesta, por lo tanto, el día 12 de enero de 2023 se remitió una solicitud con el fin de obtener un pronunciamiento pero la compañía aseguradora ha guardado silencio. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Se pretende la declaración de responsabilidad y consecuente condena solidaria de los demandados con el fin de reconocer a favor de los demandantes los perjuicios morales, el lucro cesante y cualquier otro tipo de perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que se pruebe dentro del proceso. Además, solicita los intereses moratorios que se deba a los demandantes al momento del fallo y los que se generen desde la ejecutoria de la sentencia, así como la condena en costas. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1.Perjuicios morales: 300 smlmv equivalentes a $263.340.900.  2.Lucro cesante: $448.708.054 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $2.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $403.313.071 que corresponde a la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados. Se debe tener en cuenta que la póliza de automóviles vinculada al proceso cuenta con un límite asegurado de $2.000.000.000 y cuenta con un deducible de $1.400.000. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:  **Lucro cesante consolidado:** $88.782.281  Se reconoce el valor de $44.391.140 a la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez, e igualmente se reconoce el valor de $44.391.140 para el menor Santiago Mera Lugo. Para liquidar este perjuicio se tiene en cuenta que se aporta prueba del contrato de trabajo vigente para la época de los hechos el cual fue suscrito por el asegurado y la víctima, de esta forma, se toma la base salarial que allí se señala y se incrementa el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, posteriormente, el resultado se indexa y de este se descuenta el 25% que se presume como gastos propios de la víctima, lo que da una suma líquida de $1.185.716. Ahora bien, el lucro cesante consolidado se calcula desde la fecha de ocurrencia del accidente al momento de la presente liquidación, es decir, octubre de 2024.  No se reconoce suma alguna por este concepto a favor de Eilyn Lugo Quiñonez teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas a su favor se sustentan en el supuesto de ser hija de crianza de la víctima, sin embargo, hasta el momento no obra prueba alguna que dé cuenta de dicha condición. No obstante, se recomienda verificar si una vez surtida la audiencia inicial, se encuentran elementos que permitan acreditar la calidad mencionada siendo necesario modificar la liquidación de la contingencia.  **Lucro cesante futuro** $195.930.790  A favor de la señora Eliana Lugo Quiñonez se reconoce el valor de $114.380.259, tomando como base el valor de $1.185.716 el cual se divide posteriormente entre 2, ya que este perjuicio también se solicita a favor del menor de edad. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que si al momento de esta liquidación la víctima viviera, tendría 32 años de edad y su expectativa de vida sería de 576 meses, es decir menor a la de la demandante, siendo necesario tomar la misma como base de la liquidación.  A favor del menor Santiago Mera Lugo se reconoce el valor de $81.550.531. En este punto se debe tener en cuenta que el hijo de la víctima tiene 6 años de edad, siendo preciso calcular este concepto por el tiempo que le falta para cumplir los 25 años de edad conforme a lo señalado en la sentencia SC-1731 de 2021.  No se reconoce suma alguna por este concepto a favor de Eilyn Lugo Quiñonez teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas a su favor se sustentan en el supuesto de ser hija de crianza de la víctima, sin embargo, hasta el momento no obra prueba alguna que dé cuenta de dicha condición. No obstante, se recomienda verificar si una vez surtida la audiencia inicial, se encuentran elementos que permitan acreditar la calidad mencionada siendo necesario modificar la liquidación de la contingencia.  **Daño moral***:* $120.000.000  El valor de $60.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Luz Eliana Lugo Quiñonez (compañera permanente) y Santiago Mera Lugo (Hijo de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera.  No se reconoce este perjuicio a favor de la menor de edad Eilyn Lugo Quiñonez, ya que no se verifica ninguna prueba documental que dé cuenta de su calidad de hija de crianza de la víctima. No obstante, se anota que una vez surtida la audiencia inicial puede variar esta liquidación en caso de que durante la diligencia se logre constatar la calidad de hija de crianza de la demandante.  **Valor total de exposición al riesgo:** $403.313.071.  Conforme a la liquidación de los conceptos anteriormente relacionados, la suma de una eventual condena asciende inicialmente a $404.713.071. Adicionalmente, a este valor se debe restar el deducible contemplado en la póliza equivalente a $1.400.000. Por lo tanto, el valor total de exposición de la compañía es de $403.313.071. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que, aunque la póliza presta cobertura temporal, no presta cobertura material y adicionalmente, la la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada, ya que el accidente ocurre en el marco de un contrato de trabajo del cual debe partir el análisis de la responsabilidad patronal.  Lo primero a considerar es que la compañía fue vinculada por la póliza de automóviles No. 4059853, cuyo asegurado es el Banco Finandina S.A., la cual presta cobertura temporal pero no material para las pretensiones y hechos de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que, el accidente ocurrió el 20 de junio de 2019, esto es, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 25 de enero de 2019 al 25 de enero de 2020; sin embargo, la póliza no presta cobertura material debido a que aparentemente el accidente ocurrió mientras el señor Jhon Alejandro Mera y el conductor de nuestro vehículo asegurado ejercían labores en el marco del contrato que tenían con Transportes Velásquez S.A. en las instalaciones de la empresa Johnson & Johnson de Colombia, lo que se traduciría en una posible responsabilidad patronal no amparada en la póliza.  Conforme a lo manifestado, se considera que nos encontramos ante la discusión de la existencia de responsabilidad patronal conforme al siguiente análisis: i) obra en los anexos de la demanda el contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio 29 de abril de 2019 y término de 4 meses, el cual fue suscrito por Transporte Velásquez S.A. y el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa ii) Mediante respuesta del 24 de julio de 2019 de Jonhson & Jonhson de Colombia .S.A., frente al oficio remitido por el fiscal seccional 156, manifiesta que el resultado de la investigación interna da cuenta que los empleados de la empresa contratista decidieron remolcar el vehículo dañado de placas VMU-749 incumpliendo las normas de tránsito de Colombia y los protocolos internos de Jonhson & Jonhson los cuales indican que dentro de la compañía se encuentra prohibido realizar reparación de algún tipo y es necesario llamar a una grúa para movilizar los vehículos; iii) Lo anterior implica, consecuentemente, una falta de competencia del juez de conocimiento quien al carecer de la misma debe remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali. Ahora bien, no fue posible alegar esta situación como excepción toda vez que la aseguradora no contestó la demanda dentro de término, sin embargo se considera posible poner de presente dicha situación mediante la solicitud de un control de legalidad; iv) Si bien la demanda solo fue interpuesta hasta abril del año 2023, esto es más de 3 años después de la ocurrencia de los hechos, no es posible alegar la prescripción conforme a lo establecido en el artículo 488 del CST ya que la demanda no se contestó en término y la prescripción se entiende renunciada al no alegarse oportunamente en las excepciones, y; v) Conforme a lo manifestado, el hecho base de la demanda excede la cobertura material de la póliza la cual, en virtud del artículo 1056 del C.Co., ampara la responsabilidad civil extracontractual, más no la responsabilidad patronal derivada de accidentes de trabajo.  Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado, se realiza el análisis de la responsabilidad de Transportes Velásquez S.A. de cara a las pruebas existentes en el plenario: i) El IPAT aportado con la demanda establece la hipótesis No. 134 consistente en reverso imprudente atribuible al vehículo asegurado; ii) Igualmente, en las observaciones del informe policial mencionado, se señalan que el señor Jhon Mera Figueroa fue víctima del accidente y falleció en la clínica Nuestra Señora de los Remedios; iii) Se verifica en el informe del grupo de criminalística de tránsito las fotografías de la posición del vehículo asegurado involucrado en el accidente de tránsito y el hundimiento de la parte frontal del vehículo de placas VMU-749 contra el cual habría sido aplastada la víctima, coincidiendo con el relato realizado en la demanda; iv) En el informe pericial de necropsia No. 201901017600100327 se estableció que la víctima falleció por un trauma en tórax y abdomen producto del accidente de tránsito; v) Si bien Transportes Velásquez S.A. como demandado aportó al proceso un dictamen pericial RAT en el que dice que la causa del accidente es atribuible al peatón por encontrarse detrás del vehículo asegurado, lo cierto es que ello no obsta para que el señor Atanael Hernández haya tenido que maniobrar el vehículo con especial cuidado teniendo en cuenta que desempeñaba una actividad peligrosa.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | NA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se sugiere no tener ánimo conciliatorio en consideración a que los hechos narrados en la demanda y la prueba aportada con la misma dan cuenta que el accidente tuvo lugar en el marco de un contrato de trabajo, siendo inviable que se declare la responsabilidad civil del asegurado y, consecuentemente, imposibilitando la afectación de la póliza vinculada.  Nota: Por estos mismos hechos existe otro proceso con radicado 76001310301520230016100 ante el Juez 15 Civil del Circuito de Cali, que fue remitido a la especialidad laboral al encontrarse hallada la falta de competencia del juez civil para resolver el asunto que se discute.  Se aclara que ante esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por parte del extremo activo y el extremo pasivo de la litis, encontrándose pendiente su resolución. |
| **Fecha de asignación del caso** | 18 de septiembre de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 15 de mayo de 2023 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 18 de mayo de 2023 |
| **Fecha de contestación del caso** | NA |